



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1905/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve².

VISTO, el estado que guarda el expediente **RR.IP.1905/2019** interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	8

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



III. IMPROCEDENCIA	9
a) Contexto	9
b) Estudio	11
IV. ESTUDIO DE FONDO	16
a) Contexto	16
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	18
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	18
d) Estudio de Agravios	18
RESUELVE	27

GLOSARIO

**Constitución de la
Ciudad**

Constitución Política de la Ciudad de México



Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

ANTECEDENTES

I. El catorce de mayo, mediante el Sistema Electrónico Infomex, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 04190000105019, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1. Informe respecto al edificio sede de la Alcaldía, ubicado en Av. División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, lo siguiente:

- a) ¿Cuántas personas trabajadoras de base, eventual de honorarios y nómina 8 alberga?
- b) ¿Cuántos trabajan ahí?

2. Informe de acuerdo a lo previsto en el artículo 203, de la Ley de Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, lo siguiente:

- a) Si la Alcaldía a cargo del C. Santiago Taboada, a través de la Dirección de Obras, elaboró el Dictamen Técnico de Estabilidad Estructural del edificio Sede de la Alcaldía señalado si este fue realizado en razón de su obligación prevista en el artículo 203 de la Ley de Sistema de Protección y/o después del sismo ocurrido el día 19 de septiembre de 2007. Y en caso positivo solicitó copia de dicho documento.
- b) Informe si la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y/o la Unidad de Protección Civil de la Alcaldía emitió y/o cuenta en sus archivos con el Dictamen Técnico de Riesgo en Materia de Protección Civil en el edificio antes señalado. Y en caso positivo informar los datos identificativos, así como la fecha de emisión, el área que la detenta y quien lo firma.

II. El dieciséis de mayo, a través del Sistema Electrónico Infomex, el Sujeto Obligado formuló prevención al particular, limitándose a indicar lo siguiente:



“...

Por este medio y en base al artículo 203 de la Ley en Materia, le solicitamos aclarar su solicitud, esto para dar una respuesta más satisfactoria y así, garantizar su Derecho de Acceso a la Información.

...” (Sic)

III.- El veinte de mayo, al no haber desahogado el Recurrente la prevención formulada a través del sistema electrónico INFOMEX, se generó el paso *“Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención”*.

IV. El veintiuno de mayo, el Recurrente presentó recurso de revisión, de cuyos términos se desprende que su inconformidad, radicó medularmente en que el Sujeto Obligado, realizó una prevención innecesaria a su solicitud de información, cuando esta era bastante clara, considerando dicha actuación como una táctica mañosa, para tener por no presentada la solicitud de información.

V. El veintitrés de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El once de junio, la Alcaldía remitió el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0376/2019, de fecha diez de junio, a través del cual, emitió alegatos, e hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación al Recurrente de una respuesta complementaria, a través de los oficios DCH/1587/2019, suscrito por la Directora de Capital Humano, DEPC/1536/2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Protección Civil, ABJ/AA/067/19, suscrito por el Asesor y Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez, y DGODSU/0903/2019, suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, los cuales fueron notificados al Recurrente el día cinco de junio, solicitando que se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con la establecido en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia.

VII. Con fecha doce de junio, se recibió vía correo electrónico, el escrito mediante el cual el Recurrente, remitió sus alegatos, y realizó manifestaciones en atención a la respuesta complementaria, notificada por parte del Sujeto Obligado, reiterando su inconformidad con la respuesta brindada, solicitando se ordene al Sujeto Obligado a que dé manera fundada y motivada, de respuesta exhaustiva y congruente a lo solicitado.

VIII. Mediante acuerdo de diecisiete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.



Igualmente tuvo por presentado a la parte recurrente, formulando alegatos, y realizando sus observaciones respecto de la respuesta complementaria, emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción X, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,



Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de trámite a la solicitud, conforme a lo señalado en el artículo 234, fracción X, de la Ley de Transparencia, al tener por no presentada la solicitud de información, se desprende que dicha actuación fue realizada el día veinte de mayo; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado; en el Sistema Electrónico Infomex, se encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud de información.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el acto impugnado fue notificado el **veinte de mayo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiuno de mayo al diez de junio**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que

se interpuso el **veintiuno de mayo**, esto es, al **primer día hábil** del plazo computado y aplicable.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

a) Contexto. El Recurrente solicitó lo siguiente:

1. Informe respecto al edificio sede de la Alcaldía, ubicado en Av. División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, lo siguiente:

a) ¿Cuántas personas trabajadoras de base, eventual de honorarios y nómina 8 alberga?

b) ¿Cuántos trabajan ahí?

2. Informe de acuerdo a lo previsto en el artículo 203, de la Ley de Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- a) Si la Alcaldía a cargo del C. Santiago Taboada, a través de la Dirección de Obras, elaboró el Dictamen Técnico de Estabilidad Estructural del edificio Sede de la Alcaldía señalado en el primer punto, ya sea en razón de su obligación prevista en el artículo 203 de la Ley de Sistema de Protección y/o después del sismo ocurrido el día 19 de septiembre de 2007. Y en caso positivo solicitó copia de dicho documento.

- b) Informe si la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y/o la Unidad de Protección Civil de la Alcaldía emitió y/o cuenta en sus archivos con el Dictamen Técnico de Riesgo en Materia de Protección Civil en el edificio antes señalado. Y en caso positivo informar los datos identificativos, así como la fecha de emisión, el área que la detenta y quien lo firma.

El Sujeto Obligado a través del oficio ABJ/CGG/SIPDP/0376/2019, de fecha diez de junio, en el cual manifestó sus alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, al haber notificado al Recurrente una respuesta complementaria a través de los oficios DCH/1587/2019, suscrito por la Directora de Capital Humano, DEPC/1536/2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Protección Civil, ABJ/AA/067/19, suscrito por el Asesor y Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez, y DGODSU/0903/2019, suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, los cuales fueron notificados al correo electrónico que el mismo proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, con fecha cinco de junio.

b) Estudio. Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio

invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar, el contenido de la respuesta complementaria contenida en los oficios DCH/1587/2019, suscritos por la Directora de Capital Humano, DEPC/1536/2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Protección Civil, ABJ/AA/067/19, suscrito por el Asesor y Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez, y DGODSU/0903/2019, suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, en relación a los requerimientos planteados en la solicitud de información del Recurrente.

Ahora bien, del análisis realizado al contenido de la respuesta complementaria, se advierte que informó lo siguiente:

- Oficio DCH/1587/2019, suscrito por la Directora de Capital Humano:
 - Respecto al requerimiento identificado con el numeral 1, indicó que no está en posibilidad de atender la solicitud tal y como la requiere el recurrente, toda vez que el personal adscrito, a las diversas áreas que conforman la Alcaldía, está integrado por personal operativo y administrativo, motivo por el cual dadas las características de las diversas actividades inherentes a cada una de las áreas, hacen que el personal realice sus actividades de manera rotativa, es decir su

ubicación no es fija. Finalmente indicó que existe un aproximado de 200 personas en edificio principal de la Alcaldía.

- Oficio DEPC/1536/2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Protección Civil.
 - Respecto al requerimiento 1, informó que no cuenta con la información ya que el área competente es la Dirección General de Administración.
 - Respecto al punto 2, señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Protección Civil, no encontró el Dictamen Técnico de Riesgo del Edificio de la Alcaldía, por lo que se encuentra imposibilitada para brindar la información solicitada.
- Oficio ABJ/AA/067/19, suscrito por el Asesor y Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez.
 - Indicó que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos del área, constató que no obra la información requerida, aunado a que derivado de las atribuciones conferidas al cargo que desempeña, no se encuentra la de poseer la información que se requiere.
- Oficio DGODSU/0903/2019, suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos.

- Respecto al punto 1, señaló que no es competente para atender dicho requerimiento, ya que de acuerdo a las atribuciones señaladas al Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo, en Benito Juárez, la competente es la Dirección General de Administración.
- En relación al punto 2, indicó que a través de la respuesta vertida en el recurso de revisión RR.IP.1816/2019, informó a este Instituto, que no obra la información solicitada.
- Por otra parte, indicó que existen dos documentos denominados “Forma de Inspección post-sísmica, Evaluación Rápida”, los cuales obran en el archivo del Comisionado para la Reconstrucción de la Alcaldía, en el cual se encuentran dos evaluaciones de riesgo del edificio citado por el recurrente, mismas que contienen observaciones y recomendaciones, de las cuales dentro del numeral 3 denominado “Clasificación Global”, encuadra en el supuesto de “Edificación y/o Área Segura, Riesgo Bajo”, en consecuencia dentro del numeral 4, denominado “Recomendaciones”, especifica que el inmueble no requiere una revisión futura y que no es necesaria una evaluación detallada.
- Indicó que el Dictamen estructural referido en el artículo 203 de la Ley de Sistema de Protección Civil, no es una acción a realizar, ya que dicha autorización solo debe otorgarse previo a la manifestación de construcción o licencia de construcción especial y

solo en el caso de que los inmuebles sean considerados de alto riesgo.

El Sujeto Obligado a través de los anexos que integran su respuesta complementaria remitió el siguiente documento:

- Constancia de notificación de la respuesta complementaria, de fecha cinco de junio, realizada vía correo electrónico, remitida de la cuenta Oficial del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el Recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado, no fue exhaustivo, ni brindó certeza en la atención de cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información tal y como se demuestra a continuación.

- Respecto al punto 1, no informó cuantos trabajadores de base, eventuales, horarios y nómina 8, laboran en la sede de la Alcaldía ubicada en Av. División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, solo se limitó a indicar que existe en aproximado de 200 personas que se encuentran ubicadas en esta Sede. Sin embargo esta información reviste el carácter de información de obligaciones de Transparencia Común de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 fracción XI, XII, de la Ley de Transparencia.

- Respecto al punto 2, el Asesor y Comisionado para la Reconstrucción de Benito Juárez indicó no ser competente para atender la solicitud de información, sin embargo, la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, indicó que el Comisionado para la Reconstrucción de la Alcaldía, cuenta con dos evaluaciones de riesgo del edificio citado por el recurrente, por lo que estas dos respuestas son contradictorias.
- Finalmente el Director Ejecutivo de Protección Civil, señaló que de la búsqueda realizada en sus archivos no encontró el Dictamen Técnico de Riesgo del Edificio de la Alcaldía, por lo que se encuentra imposibilitada para brindar la información solicitada, sin haber acreditado la búsqueda exhaustiva en el Archivo de Concentración e Histórico del Sujeto Obligado.

En consecuencia, al no estar debidamente atendidos todos y cada uno de los planteamientos solicitados, se desestima la respuesta complementaria, y se procede a realizar el estudio de fondo de la presente resolución administrativa.

CUARTO. Estudio de fondo

a) Contexto. Tal y como se determinó en el inciso **a) del Considerando TERCERO** de la presente resolución el recurrente solicitó:

1. Informe respecto al edificio sede de la Alcaldía, ubicado en Av. División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, lo siguiente:



- a) ¿Cuántas personas trabajadoras de base, eventual de honorarios y nómina 8 alberga?
 - b) ¿Cuántos trabajan ahí?
2. Informe de acuerdo a lo previsto en el artículo 203, de la Ley de Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, lo siguiente:
- a) Si la Alcaldía a cargo del C. Santiago Taboada, a través de la Dirección de Obras, elaboró el Dictamen Técnico de Estabilidad Estructural del edificio Sede de la Alcaldía, ya sea en razón de su obligación prevista en el artículo 203 de la Ley de Sistema de Protección y/o después del sismo ocurrido el día 19 de septiembre de 2007. Y en caso positivo solicitó copia de dicho documento.
 - b) Informe si la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y/o la Unidad de Protección Civil de la Alcaldía emitió y/o cuenta en sus archivos con el Dictamen Técnico de Riesgo en Materia de Protección Civil en el edificio antes señalado. Y en caso positivo informar los datos identificativos, así como la fecha de emisión, el área que la detenta y quien lo firma.

En atención a la presente solicitud, el Sujeto Obligado, a pesar de ser clara y precisa la información requerida, con fecha dieciséis de mayo, a través del Sistema Electrónico Infomex, previno a la parte recurrente, para efectos de que aclarara y preciara su solicitud de información, generando con fecha veinte de

mayo, en el Sistema Electrónico, el paso denominado “*Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención*”, y en consecuencia tuvo por no presentada la solicitud de información.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado refirió que en aras de garantizar el debido acceso a la información de interés del recurrente, emitió respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el apartado de improcedencia de la presente resolución, por no haber atendido de manera exhaustiva la información requerida y por no brindar certeza jurídica las respuesta vertidas por el Asesor y Comisionado para la Reconstrucción de Benito Juárez y la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, al ser contradictorias.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, el recurrente únicamente manifestó como único agravio que el Sujeto Obligado, realizó una prevención innecesaria a su solicitud de información, cuando esta era bastante clara, considerando esta actuación como una táctica mañosa, para tener por no presentada la solicitud de información.

Por otra parte solicitó a este Instituto, que se de vista a la Contraloría Interna de la Alcaldía Benito Juárez, por la falta reiterada de dar trámite a las solicitudes de información, y lesionar el derecho al acceso a la información solicitada.

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, de la

presente resolución, se procederá analizar si las actuaciones realizadas por la Alcaldía, respecto a la prevención realizada a la solicitud de información y a la determinación de tener por no presentada esta solicitud por no haber desahogado la prevención formulada; contravinieron las disposiciones y principios establecidos en la Ley de Transparencia y en consecuencia si vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Motivo por el cual este Instituto, considera necesario detallar lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, el cual determina lo siguiente.

- El artículo 203 de la Ley de Transparencia, establece que cuando las solicitudes presentadas no fuesen claras en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado requerirá dentro de los tres días, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.
- Igualmente establece que en caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Precisado lo anterior, es conveniente analizar la prevención que realizó el Sujeto recurrido a fin de determinar si cumplió los objetivos previstos por la Ley de la materia, la cual se formuló de manera general para todos y cada uno de los requerimientos de información, señalando literalmente lo siguiente:

“...

Por este medio y en base al artículo 203 de la Ley de la Materia, le solicitamos aclare su solicitud, esto para da una respuesta más satisfactoria y así, garantizar su Derecho de Acceso a la Información...” (Sic)

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la solicitud presentada por la recurrente, éste órgano garante advierte que la causa de pedir de recurrente, fue clara, ya que precisó de manera detallada la información a la cual pretendía acceder solicitando de manera medular lo siguiente:

- Requirió información relativa a conocer el número de personas que laboran en la Alcaldía, como personal de base, eventual, honorarios y nomina 8, la cual es información relativa a Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados prevista específicamente en las fracciones X y XI, del artículo 121, de la Ley de Transparencia.
- Pretendió obtener un pronunciamiento en el cual se le informe si en la Administración del actual alcalde, la Dirección de Obras ha emitido el Dictamen Técnico de Estabilidad Estructural del edificio sede de la

Alcaldía, ya sea por atención a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Sistema de Protección Civil o en atención al sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, y si es el caso se le proporcioné copia de dicha documental.

- Finalmente pretendió obtener un pronunciamiento en el cual se le informe si la Dirección Ejecutiva de Protección Civil, cuenta en sus archivos con el Dictamen Técnico de Riesgo en Materia de Protección Civil del edificio sede de la Alcaldía, y si es el caso se le proporcioné copia de dicha documental.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado concluye que la prevención hecha por el Sujeto recurrido al recurrente fue contraria a derecho, en virtud de que la causa de pedir fue clara y precisa, ya que claramente el recurrente expuso de forma detallada la información a la cual pretendía acceder.

Cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 199 de la Ley de Transparencia, tal y como se ilustra a continuación:

I.	La descripción del o de los documentos y la información que solicita.	Si acreditó.
II.	El lugar o medio para recibir notificaciones	Señalo como medio para oír y recibir notificaciones a través de correo electrónico.



III. La modalidad de entrega de la información	Electrónico a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.
--	--

Máxime a que la información solicitada consistió en obtener por parte de la Alcaldía simples pronunciamientos y el acceso a documentos que el Sujeto Obligado realiza en ejercicio de sus funciones.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 93 y 192 de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta, detalla lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta sea **accesible**, confiable, verificable, veraz, oportuna y **atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información**, en un lenguaje sencillo y accesible.
- Las Unidades de Transparencia, deberán de **recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento** hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; asimismo, deberán efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes, para efectos de estos tengan acceso a la información de su interés.



- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, **sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.**
- Las Unidades de Transparencia **están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública**, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes detallados, toda vez que no realizó de manera adecuada el trámite a la solicitud de información, realizando una prevención innecesaria, teniendo por no presentada la solicitud de información, cuando esta fue planteada por el recurrente de manera detallada clara y precisa, vulnerando así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, es incuestionable que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debió de haber realizado el trámite correspondiente a la solicitud de información, y gestionar la solicitud de información ante las unidades administrativas competentes, para efecto de que estas dentro de sus atribuciones se pronunciaran respecto a la información requerida, lo que en la especie no ocurrió y con lo cual, dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal,



de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁴

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la actuación impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el recurrente es fundado.**

Por otra parte es importante informar al recurrente, que de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, en caso de que se encuentre inconforme con la respuesta entregada por parte del Sujeto Obligado, derivada de la presente resolución, **esta podrá ser susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

⁴ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.



- Tenga por presentada la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000105019, y gestione la solicitud de información ante las unidades administrativas competentes, para efecto de que estas dentro del ámbito de sus atribuciones atiendan cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información.

Finalmente, el Pleno de este Instituto, considera necesario recomendar a la Alcaldía Benito Juárez, para efectos de que de trámite a las solicitudes de información presentadas por los particulares cuando están cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 199 de la Ley de Transparencia, absteniéndose de realizar prevenciones innecesarias, cuando estas son claras y precisas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de



Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la Alcaldía Benito Juárez, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**



EXPEDIENTE: RR.IP.1905/2019

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**